

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

487

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
ARGENTINA Y COSTA RICA

ALADI/CR/di 86.2
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
20 de julio de 1983

Montevideo, 4 de julio de 1983.

No. 73/83

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación al proyecto de Acuerdo de alcance parcial entre Costa Rica y mi país, que entrará en el Comité de Representantes el 31 de mayo de 1983.

Al respecto, y habiendo transcurrido los plazos previstos en el artículo quinto, literal c) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, adjunto a la presente el texto del mencionado convenio, cuyo proyecto para suscripción fuera iniciado por los Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios, el 20 de mayo de 1983.

En relación a lo establecido por el literal e) del artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, anexo a la presente el correspondiente informe.

Solicito a Vuestra Excelencia que copias de la presente y de los anexos sean puestos en conocimiento de las restantes Representaciones ante el Comité de su digna Presidencia.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida. (Fdo.): Rodolfo C. Santos, Embajador, Representante Permanente de la Argentina ante la ALADI.

Al señor Presidente del
Comité de Representantes de la ALADI,
Embajador Arturo González Sánchez
Presente

//

INFORME

Montevideo, 11 de julio de 1983.

1. El presente informe tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros que señala: "Concluidas las negociaciones, los países miembros signatarios del Acuerdo harán llegar copia autenticada, conjuntamente con un informe detallado acerca del cumplimiento de las normas generales establecidas en el artículo anterior, de los cuales serán distribuidos de inmediato a los demás países miembros".
2. El artículo cuarto establece que los Acuerdos de alcance parcial se registrarán por las normas que se detallan a continuación y, en relación a las cuales, se señalarán los artículos del Convenio de alcance parcial entre Argentina y Costa Rica que le dan cumplimiento:
 - a) "Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros".
Ver artículos 17 y 18.
 - b) "Deberán contener cláusulas que propicien las convergencias a fin de que sus beneficios alcancen todos los países miembros".
Ver artículo 23.
 - c) "Extensión de los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación de las concesiones otorgadas por la República Argentina".
Ver artículos 24 y 25.
 - d) "Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración".
Ver artículo 19.
3. Respecto a las restantes normas de carácter facultativo del artículo cuarto y las específicas referentes a los acuerdos comerciales que establece el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, están contempladas en los Capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12.
4. En el Anexo I figuran las preferencias arancelarias ofrecidas por la República Argentina a la República de Costa Rica y en el Anexo II, las preferencias arancelarias ofrecidas a la República Argentina por la República de Costa Rica.

//

//

- a) Ampliar el campo del Acuerdo mediante la inclusión de nuevos productos o sustitución de los existentes; y
- b) Otorgar nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para estos mismos fines, las Partes Contratantes se podrán reunir cuando lo consideren oportuno.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de la aplicación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 8.- Los países signatarios podrán establecer también de común acuerdo, requisitos específicos de origen para los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 9.- Los países signatarios podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones de producción.

Artículo 10.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal del país exportador.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

Artículo 12.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

//

//

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 14.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por los conductos que estime más adecuados.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación. No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se cursó tal comunicación.

Artículo 15.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

CAPITULO VII

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 19.- El presente Acuerdo entrará en vigor en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

ac.

//

//

Artículo 20.- Los Gobiernos signatarios se comprometen a adoptar las providencias que sean necesarias dentro de sus respectivas administraciones nacionales para poner en ejecución el presente Acuerdo en el plazo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 21.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que lo hayan puesto en vigor.

A esos efectos deberá comunicar su decisión al otro país miembro del Acuerdo por lo menos con una anticipación de 60 (sesenta) días.

Artículo 22.- Formalizada la denuncia en los términos del artículo anterior, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a preferencias arancelarias y comerciales recibidas u otorgadas y a los compromisos derivados de las mismas hasta ese momento, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 23.- Los países miembros de la ALADI signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, una vez transcurri-dos los primeros 2 (dos) años de su aplicación.

CAPITULO XI

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 24.- Las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas por los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Artículo 25.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Acuerdo.

//

//

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 26.- Si como consecuencia de las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas se produjeran desventajas en el comercio de los productos incorporados en el presente Acuerdo para uno de los Gobiernos signatarios, la corrección de dichas desventajas será objeto de un examen conjunto por los países miembros del Acuerdo con la finalidad de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo para impulsar el intercambio comercial recíproco a los más altos niveles posibles.

Artículo 27.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen así como cualquier modificación que los países signatarios convengan con relación a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos adicionales al presente.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente en la ciudad de Buenos Aires a los veinte días del mes de mayo de 1983 en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Dr. FELIX PEÑA
Subsecretario de Relaciones
Económicas Internacionales
del Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Ing. ALBERTO FAIT LIZANO
Vicepresidente de la Repúbli
ca de Costa Rica

//

ANEXO IPREFERENCIAS ARANCELARIAS OFRECIDAS POR LA REPUBLICA
ARGENTINA A LA REPUBLICA DE COSTA RICA

| NADE | PRODUCTO | TERCEROS PAISES | PREF. ARANC. |
|----------------|---|--------------------|-----------------|
| 03.03.00.01.01 | Langostas frescas o refrigeradas | 25% | 60% |
| 03.03.00.01.03 | Langostinos frescos o refrigerados | 25% | 60% |
| 03.03.00.01.99 | Los demás frescos o refrigerados | 25% | 60% |
| 03.03.00.02.01 | Langostas congeladas | 25% | 60% |
| 03.03.00.02.03 | Langostinos congelados | 25% | 60% |
| 03.03.00.02.99 | Los demás congelados | 25% | 60% |
| 08.01.01.00.00 | Bananas frescas | 21% | 80% |
| 08.01.02.99.00 | Cocos frescos | 21% | 80% |
| 08.01.05.00.00 | Ananás frescos | 21% | 90% |
| 08.01.06.01.00 | Aguacates frescos | 21% | 80% |
| 09.01.01.01.00 | Café en grano, crudo | 14% | 100% |
| 18.01.00.01.00 | Cacao crudo | 14% | 100% |
| 18.03.00.00.00 | Pasta de cacao con 14% o menos de grasa | 21% | 100% |
| 18.03.00.00.00 | Idem con más del 14% de grasa | 21% | 100% |
| 20.05.00.02.00 | Jaleas de frutas tropicales | 38% | 50% |
| 20.05.00.03.00 | Mermeladas de frutas tropicales | 38% | 50% |
| 20.06.02.01.01 | Conservas de ananá al natural | 35% | 50% |
| 20.06.02.01.90 | Conservas de mangos al natural | 35% | 50% |
| 20.06.02.01.90 | Conservas de papaya al natural | 35% | 75% |
| 20.06.02.01.90 | Las demás conservas de frutas tropicales al natural | 35% | 75% |
| 20.07.04.00.00 | Jugo de ananá | 33% | 50% |
| 20.07.06.00.00 | Los demás jugos de frutas tropicales al natural | 35% | 75% |
| 22.09.03.04.00 | Ron | 33% | 20% |

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ARANCELARIAS OFRECIDAS A LA REPUBLICA
ARGENTINA POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA (*)

| NAUCA | PRODUCTO | Terceros países | | Pref. Arancel. |
|-----------|---|-----------------|---------|-------------------|
| | | Der. esp. | Ad-val. | |
| 022-02 | Leche íntegra en polvo (1) | 0.15 | 10% | 80% |
| 041-01-00 | Trigo (2) | 0.01 | 10% | 100% |
| 045-09-02 | Maíz (2) | 0.08 | 10% | 100% |
| 054-02-01 | Frijoles (2) | 0.10 | 8% | 100% |
| 081-03 | Tortas oleaginosas y otros residuos | | 15% | 100% |
| 231-01 | Caucho sintético | 0.05 | 7% | 100% |
| 313-05 | Parafina, ceresina u ozoquerita | 0.03 | 10% | 100% |
| 599-01 | Papel celofán liso, en rollos, no cortado a tamaño | 0.15 | 10% | 100% |
| 862-01 | Películas y placas sensibilizadas para radiografías | | 15% | 100% |

- (1) Esta preferencia será por un cupo anual de 2.500 T.M. aplicable a cubrir los déficit del consumo interno, requiriendo permiso previo de importación del Ministerio de Economía y Comercio.
- (2) Las importaciones de trigo, maíz y frijoles se realizarán por medio del Consejo Nacional de Producción.
- (*) Las preferencias porcentuales se aplican sobre los derechos específicos y ad-valorem.